

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA

LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de las facultades que me concede el Artículo 93, Fracciones IV y XLI de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Estatal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y los Artículos 1, Fracción IV y 25, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el **Reglamento de la Ley Estatal del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**.

ARTICULO SEGUNDO: Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil siete.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO**

LIC. JOSE REYES BAEZA TERRAZAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO RODRIGUEZ MORENO

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

**REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Objeto del Reglamento.

El Objeto de este Ordenamiento es proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, garantizando el acceso al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, con el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

Estructura del Reglamento:

Título Primero “Disposiciones Generales”

Integrado por dos Capítulos, el Primero relativo al objeto y aplicación del Reglamento; señala que toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Chihuahua, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento; establece de manera expresa que su aplicación queda a cargo de la Administración Pública Estatal y Municipal.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

En este Reglamento se definen los conceptos de **Estado de Riesgo**, entendido como la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y

discriminación, que genera incertidumbre ante un evento impredecible de violencia; y, **Estado de Indefensión**, la cual se define como la imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para repeler cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre ellas, esto como consecuencia de la desesperanza aprendida y el condicionamiento social.

Asimismo, se define el **Daño** como la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género; contra las mujeres, incorporando los conceptos de **daño material**, **daño moral** y **daño cesante**.

Se retoma la definición de **Empoderamiento** establecida por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, además de señalar que se entenderá por **Tolerancia de la Violencia** la acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia contra las mujeres;

Para la articulación de las políticas públicas en materia de violencia de género, se introducen los conceptos de **Ejes de Acción** y **Modelos**. De igual forma se define la **Victimización** como el impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres y la **Victimización terciaria** como aquella motivada por la comunidad, la sociedad o alguna institución o persona, que impida u obstaculice la superación de la victimización, de cualquier forma incluyendo la atención prolongada e innecesaria.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

Con el objeto garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, se incorpora el concepto de **Instrumentos garantes de protección**, dentro de los cuales se señalan las órdenes de protección, la alerta de género y el agravio comparado regulados por la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Finalmente, en este Capítulo se define a la **Reparación del daño** como la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño material, moral y cesante, así como el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo.

En el Capítulo Segundo, se establecen las políticas públicas que deberán instrumentar la Administración Pública Estatal en materia de violencia de género, ya que estas tendrán la importante función de materializar la igualdad contando como herramienta fundamental la transversalización.

Título Segundo “De los Modelos y Ejes de Acción”

Con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en este Reglamento se propone el establecimiento de modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Los Modelos se estructuran por ejes de acción, y contendrán: Los objetivos generales y específicos; el área de intervención y percepción social; la metodología, las estrategias y acciones a implementar; así como las metas cualitativas y cuantitativas; y los mecanismos de evaluación, y medición de la efectividad.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

El tema de modelos sin lugar a dudas es una de las vías para la materialización de las políticas públicas, y da una metodología profesional y directa, ya que permite que no se pierdan las acciones de la administración pública estatal municipal, solo en actividades asistenciales, que correspondan al primer nivel de la atención o la prevención, para introducirse en la acción gubernamental de un Estado mas garante, como hemos pretendido que sea Chihuahua, con las grandes modificaciones que en los últimos años ha vivido nuestro Estado, en su derecho interno.

Los modelos constituyen parte medular de la aplicación de los ejes de acción, e incorporan una metodología muy puntual que permitirá profesionalizar no solo la atención, sino la prevención y la propia sanción, tan necesaria para frenar y desalentar las prácticas violentas.

Además, se establecen las directrices que debe observar la Administración Pública Estatal y Municipal en la atención de la violencia laboral, docente, institucional y sexual, dentro o fuera del ámbito familiar. Así como, los principios que atenderán los Modelos que se diseñen e implementen para los refugios de mujeres que viven violencia de género.

Título Tercero “De las medidas garantas”

En este Título se retoman las figuras previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y dispone que el Consejo Estatal, cuando sea notificado de la emisión de la alerta de género sobre una zona o municipio del Estado, deberá formar un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para eliminar la alerta de género, previa valoración de su procedencia, designando a la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que será

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

Además, se precisa que el Agravio Comparado, implica un trato desigual de las mujeres dentro del marco jurídico del Estado, en relación con otro Estado e incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa, y se establece como un mecanismo para prevenir el agravio comparado la instalación de una mesa de Armonización Legislativa de Discriminación y Violencia de Género, que tendrá por objeto revisar trimestralmente los avances legislativos en el país.

En cuanto a las Órdenes de Protección, se enlistan las Preventivas y las de Emergencia, estableciendo su naturaleza administrativa y temporal, precisando que no dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores. Correspondiendo al agente del ministerio público, y en casos de urgencia a los Juzgados Cívicos, la aplicación e instrumentación de las órdenes de protección preventivas y emergentes.

Título cuarto "De la operatividad"

Es de suma importancia considerar que la operatividad de la ley y del presente reglamento se vincula de manera directa con el proceso de armonización legislativa, y con los otros dos tipos el judicial y el ejecutivo, es claro que así lo concibió el legislador de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, quedando tal mandato en los transitorios respectivos.

Parte fundamental de la operatividad de la ley tiene que ver con la capacitación que se proporcione a los servidores públicos, tanto del Consejo, como aquellos vinculados con la operación de la ley, aspectos que están perfectamente establecidos en la Convención de "belén Do para". Muy en particular hay un señalamiento para los operadores de los sistemas de procuración y administración de justicia.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

**Titulo Cuarto “Del Sistema Estatal y Programa Integral Estatal para
Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”**

En este Título se establece que el Sistema a que se refiere el artículo 13 de la Ley, opera en tres subsistemas: el Subsistema Municipal Regional (Conformado por los presidentes municipales); el Subsistema de Acción (Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, e integrado por cinco comisiones de acción: Prevención; Atención; Sanción; Erradicación, y Evaluación y Monitoreo) y el Subsistema de Armonización (Conformado por dos mesas de armonización, la legislativa y la judicial, encabezada esta última por el Instituto Chihuahuense de la Mujer).

Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación, que tendrá las siguientes funciones: Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema; Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema; Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Integral Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género; Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley, y Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Integral Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

Por otra parte, se establece que el Programa Integral Estatal se integrará, al menos, de los siguientes rubros: Los Objetivos Generales y Específicos; Las Estrategias; Las Líneas de Acción; Los Recursos Asignados; Las Metas Cuantitativas y Cualitativas; Los

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

Responsables de Ejecución; Los Mecanismos de Evaluación, y el Subprograma de Capacitación.

Además, se propone que las acciones del Programa Integral se articulen en los ejes de acción respectivos, tomado en consideración: Las modalidades y tipos de violencia; Los cambios conductuales que se pueden generar y los mecanismos idóneos para la detección de la violencia de género; El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad; La aplicación de la Ley General, la Ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia de género; La efectividad de las sanciones en la materia; La estadística de las sanciones en la materia; Las estadísticas existentes en el Estado sobre la violencia de género; Los avances en materia de armonización normativa y judicial, y la operación de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas encargadas de la atención de la violencia.

Título quinto “De la coordinación para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”

En este Título se establece los mecanismos que hacen y materializar los derechos de las mujeres, donde figura el sistema estatal, representado por su órgano el Consejo, el programa integral, que aglutina la política pública en materia de violencia, y se plantea las acciones del Estado en casos de alerta de género y agravio comparado.

En particular se establece como obligaciones de los ayuntamientos para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia las siguientes: Promover, , cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres; Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los generadores de violencia contra las mujeres;

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual; Participar y coadyuvar en los cuatro ejes de acción, de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; impartir de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos; Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género.

Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar; Aprobar el Programa Municipal el cual se diseñará con base a la perspectiva de género; Emitir el Reglamento que regule la atención y sanción de la violencia familiar y sexual, en el que se establezcan los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar y sexual en sus diversos tipos en el Municipio.

Expedir el Reglamento que regule la violencia de género para atender y sancionar la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, promoviendo una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra las mujeres; y además contenga los lineamientos para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzán contra cualquier persona en el Municipio, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato; así como emitir el Reglamento que regule la observancia policíaca de órdenes de protección que se emitan, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las mismas.

Como se aprecia se da la rectoría e importancia operativa que tiene el municipio en materia de eliminación de la violencia contra las mujeres en nuestro estado, consecuentemente es viable expedir el siguiente reglamento y se expide con los refrendos que la ley señala.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DEL OBJETO Y APLICACIÓN

ARTICULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y reglamenta la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua.

ARTICULO 2.- Este reglamento tendrá por objeto proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua, garantizando el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, en el ambiente adecuado para su pleno desarrollo, con el establecimiento de ejes de acción y mecanismos de coordinación entre el Estado y sus Municipios, independientemente de la coordinación que se efectúe con la Federación, para el debido y cabal cumplimiento de dicha Ley.

ARTÍCULO 3.- Toda mujer que se encuentre en el territorio del Estado de Chihuahua, sin discriminación alguna, gozará de los derechos que otorga este Reglamento. Y de la garantía de protección de sus derechos y persona.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se entenderá por:

- I. Ley: La Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- II. Ley General: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- III. Ley Federal: la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- IV. Daño: es la afectación o menoscabo que recibe una persona en su integridad física, psicoemocional o patrimonial, como consecuencia de la violencia de género.
- V. Daño Material: La afectación que una persona reciben en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de género;
- VI. Daño Moral: La afectación e impacto del delito que una persona recibe psicoemocionalmente en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, en su autoestima, autoconcepto, autovaloración y que se aprecia en los diferentes signos y síntomas que presenta;
- VII. Daño cesante:- Aquel perjuicio entendido como la afectación económica, con motivo de la suspensión temporal o definitiva de la actividad laboral remunerada que tenía el pasivo con antelación a la comisión del ilícito.
- VIII. Estado de Riesgo: la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual, delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y discriminación, que genera miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;
- IX. Estado de Indefensión: la imposibilidad aprendida o adquirida de defensa de las mujeres para responder o repelar cualquier tipo de violencia que se ejerza sobre

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- ellas, como consecuencia de la desesperanza aprendida y condicionamiento social;
- X. Empoderamiento: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades;
- XI. Tolerancia de la Violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia contra las mujeres;
- XII. Eje de Acción: las líneas operativas en torno a las cuales se articulan las políticas públicas en materia de género;
- XIII. Modelo: la representación conceptual o física de un proceso o sistema para analizar un elemento o fenómeno social determinado, en un momento concreto;
- XIV. Modalidades de la violencia: las manifestaciones y ámbitos de ocurrencia en que se puede presentar la violencia de género;
- XV. Tipos de violencia: las clases en que se presentan las modalidades de la violencia de género
- XVI. Victimización: el impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres;
- XVII. Victimización terciaria.- Aquella motivada por la comunidad, la sociedad o alguna institución o persona, que impida u obstaculice la superación de la victimización, de cualquier forma incluyendo la atención prolongada e innecesaria.
- XVIII. Instrumentos garantes de protección.- Aquellos instrumentos que tienen por objeto garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como son: las ordenes de protección, la alerta de género y el agravio comparado regulados por la Ley General;
- XIX. Consejo.-El consejo Estatal para garantizar el derecho a las mujeres a una vida libre de violencia.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- XX. Ordenes de Protección: Las medidas preventivas, precautorias y cautelares que se otorgan a las mujeres o a un tercero que viven violencia familiar o sexual exclusivamente;
- XXI. Programa integral.- El programa integral para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el Estado de Chihuahua.
- XXII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XXIII. reparación del daño: Es la pena impuesta por los tribunales judiciales del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño material, moral y cesante, así como el perjuicio causado a la víctima u ofendido del mismo.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la administración pública estatal y municipal, la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

ARTÍCULO 6.- Las políticas públicas serán las decisiones y consecuentes acciones que tome la administración pública estatal y municipal para atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el Estado, en términos de la fracción III del artículo 1º de la ley, a partir de las necesidades y diagnósticos que para tal efecto determine en el consejo.

ARTÍCULO 7.- La política estatal integral se articulará en ejes de acción, con el propósito de hacer efectivo el derecho de acceso de las mujeres a una vida libre todo tipo y forma de violencia, dichos ejes de acción serán:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- I. Eje de Prevención;
- II. Eje de Atención;
- III. Eje de Sanción; y
- IV. Eje de Erradicación.

ARTÍCULO 8.- Las políticas públicas que se requieran para cumplir con los fines de la ley y del presente reglamento se implementaran mediante:

- I. La elaboración y operación de modelos por eje de acción.
- II. El programa integral que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- III. Las acciones de monitoreo del consejo sobre la aplicación de la ley en materia de violencia de género
- IV. Las recomendaciones del Consejo para la armonización legislativa, normativa y judicial.

ARTÍCULO 9.- En materia de violencia familiar, el Estado y sus Municipios establecerán:

- I. Unidades especializadas para la atención psicojurídica;
- II. La preconstitución de pruebas en materia civil y penal, respecto a las constancias y actuaciones de los centros de atención y de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- III. Mecanismos procesales para acreditar la violencia familiar, en materia civil y penal, considerando la preconstitución de pruebas;
- IV. Procedimientos arbitrales y administrativos para los casos donde no exista denuncia penal, y
- V. La eliminación de la conciliación o mediación en cualquier materia.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 10.- Las políticas públicas que instrumenten el Estado y sus Municipios considerarán en materia de violencia laboral y docente, independientemente de que pudiesen constituir dichas conductas algún ilícito penal, previsto y sancionado en la legislación de la materia, lo siguiente.

- I. El impacto psicoemocional que generan en quien las sufre;
- II. La discriminación que se pueden presentar en razón del género, edad, condición de las mujeres, estado civil, preferencia sexual;
- III. La adhesión a convenios o protocolos para eliminar esta modalidad de violencia, por parte de sindicatos, empresas privadas y de la administración pública paraestatal, de conformidad con la fracción V del artículo 19 de la ley y
- IV. La Evaluación de políticas públicas en forma volitiva, por parte de los sectores públicos, privados o sociales.

ARTÍCULO 11.- El Estado y sus Municipios implementarán acciones contra la tolerancia de la violencia, incluyendo:

- I. Sancionar y tratar la violencia masculina;
- II. Facilitar el acceso a la justicia, a través de los derechos adjetivos de las mujeres en la legislación que sea procedente;
- III. evaluar anualmente la política pública
- IV. evaluar los servicios institucionales que se presten a las mujeres, independientemente del sector de que se trate;
- V. capacitar al personal adscrito a las dependencias de procuración y administración de la justicia;
- VI. Celebrar bases de coordinación entre los poderes del Estado y de los Municipios para los cambios conductuales y de percepción e interpretación de la Ley, de quienes colaboran para dichos poderes.

CAPITULO III

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE OPERAN LOS MODELOS

ARTÍCULO 12.- Los servidores públicos o profesionales que deseen estar debidamente acreditados por la secretaria del consejo, para la operación de los modelos y la prestación de servicios relacionados con la violencia de género, deberán:

- I. Contar con capacitación en perspectiva y violencia de género.
- II. Contar con las actitudes idóneas para la atención, libres de prejuicios y prácticas estereotipadas de subordinación.
- III. Ser evaluados psicológicamente en cuanto a dichas actitudes, por lo menos cada año
- IV. Ajustarse a los perfiles gramas que establezca la secretaria del Consejo.

ARTÍCULO 13.- Los servidores públicos que operen los diversos modelos que el presente reglamento establece, así como aquellos en particular que laboran en los sistemas de procuración y administración de justicia, y de salud, podrán solicitar al superior inmediato se les exima de la atención, prevención, o sanción de eventos vinculados con la materia, por tener un criterio o ideología diversa a los principios rectores de la ley y al espíritu de la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos del artículo anterior la objeción de conciencia, no dará lugar a ningún tipo de sanción si se efectúa dentro de las 24 horas siguientes, a que le fue turnado el asunto para su atención, prevención o sanción.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 15.- En el caso de que los profesionales, en psicología o abogados lo soliciten, podrán tener contención del estrés, generado a partir de la atención continua de asuntos vinculados con la materia del presente reglamento.

Tal solicitud podrán efectuarla después de los 48 meses ininterrumpidos en dicho servicio, lo anterior sin perjuicio de que la administración pública estatal y municipal, efectúe dicha contención y haga la rotación de personal, para disminuir el estrés.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MODELOS Y EJES DE ACCIÓN**

**CAPITULO I
DE LOS MODELOS**

ARTÍCULO 16.- Los modelos se implementan en razón de los ejes de acción que consagra el Sistema, Considerando los niveles de intervención que cada eje contempla, en términos de lo señalado por el artículo 1º. De la ley.

ARTÍCULO 17.- Todo modelo a favor de las mujeres en el Estado debe:

- I. Ser gratuito y especializado;
- II. Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género;
- III. Tener un enfoque psicojurídico y de restitución de los derechos de quien vive la violencia de género;
- IV. usar los derechos procesales de las mujeres contenidos en la legislación interna;
- V. Identificar las relaciones de poder, y de desigualdad
- VI. Eliminar la discriminación que viven las mujeres, que mantienen el control y dominio sobre ellas y que pueden estar presentes en procedimientos de

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- conciliación, mediación, oralidad o en modalidades terapéuticas de familia o pareja;
- VII. Implementar abordajes psicoterapéuticos exitosos y que han probado su efectividad, al disminuir el impacto de la violencia en las mujeres;
 - VIII. Garantizar el empoderamiento y autodeterminación de las mujeres, y
 - IX. Ser aprobado por el Consejo, previo registró ante la secretaria.

ARTÍCULO 18.- Los Modelos a favor de las mujeres en el Estado se integrarán al menos con los siguientes rubros:

- I. Objetivos generales y específicos;
- II. Área de intervención y percepción social;
- III. Marco teórico o explicativo del tipo de violencia
- IV. Metodología;
- V. Estrategias
- VI. Plan de acción
- VII. Niveles de intervención
- VIII. Mecanismos de evaluación.

CAPITULO II
DE LOS MODELOS DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 19.- La prevención es conjunto de medidas dirigidas para generar cambios conductuales y en las relaciones sociales entre las personas y en la comunidad en materia de violencia de género.

Tendrá por objetivo prioritario reducir los factores de riesgo de la violencia individual o colectiva y potencializar los factores protectores que desarticulen aquellos factores de riesgo, que pudiesen presentarse.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 20.- Los modelos de prevención que implementen el Estado y sus Municipios, basados en la detección de la violencia, identificarán:

- I. Los cambios conductuales que requieren los diferentes tipos de victimización
- II. La intervención psicojurídica;
- III. Detección de factores de riesgo, y las circunstancias en las que se presentan;
- IV. Intervención temprana y mediata a los determinados tipos y modalidades de la violencia;
- V. Capacitación de los servidores públicos del Estado y sus Municipios sobre de detección de factores de riesgo.

ARTÍCULO 21.- La prevención opera en tres niveles de intervención, respecto a los cuales se estructuran los modelos de intervención, para materializar la garantía de una vida libre de violencia que prevé la presente ley en su fracción I del artículo 1º.

Corresponde al segundo nivel de prevención, La identificación de los factores protectores por cada uno de los tipos de victimización, a partir del impacto que genera la violencia de género.

Sin perjuicio de las estrategias de difusión y visibilización de la violencia de género y sus consecuencias individuales y colectivas.

CAPITULO III

DE LOS MODELOS DE ATENCIÓN

ARTÍCULO 22.- se entenderá por Atención, el conjunto de servicios interdisciplinarios que se proporcionen a las mujeres con el fin de disminuir el impacto de la violencia.

ARTÍCULO 23.- La atención de la violencia familiar en el Estado y sus Municipios requiere:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- I. modelos y modalidades psicoterapéuticas que no fomenten el control, dominio o ejercicio del poder de quien ejerce la violencia familiar, ni la dependencia de quien la vive.
- II. Impulsar la cultura de la denuncia y de la legalidad.
- III. Privilegiar la asistencia jurídica para las mujeres, en materia penal, administrativa, y de derecho familiar;
- IV. Orientarse hacia la obtención de la reparación del daño material y moral;
- V. Estar ausente de patrones estereotipados.

ARTÍCULO 24.- La atención que se proporcione a las mujeres afectadas por la violencia de género, incluirá además de lo dispuesto en la ley y en el presente capítulo, el otorgamiento de los derechos y garantías que le correspondan constitucionalmente y en los ordenamientos administrativos y adjetivos penales respectivos.

ARTÍCULO 25.- Los modelos de atención, podrán estructurarse a partir diferentes niveles que cada uno de los ejes plantea, pudiendo ser multimodal, de abordaje psicoterapéutico, jurídico etc. y dirigidos a mujeres que viven violencia o a generadores que la producen.

- I. Primario: referente a la atención inmediata y de primer contacto;
- II. Secundario: referente a la atención básica y general, que puede derivar en una canalización a servicios focalizados en problemática específica; y
- III. Terciario: referente a la atención compleja y de especialidad.

ARTÍCULO 26.- Para la atención de la violencia laboral y docente, el Estado y los Municipios, deberán:

- I. Celebrar convenios con el sector privado para la vigilancia de prácticas discriminatorias;
- II. Monitorear las buenas prácticas en actividades educativas.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- III. Efectuar talleres temáticos, sobre discriminación y violencia de género.

ARTÍCULO 27.- En materia de atención a la violencia institucional, el Estado y sus Municipios, impulsarán:

- I. Unidades en contra de la violencia de género en las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Estatal y municipal.
- II. Un subprograma anual de capacitación y modificación conductual por Dependencia, Entidad o Unidad Administrativa, para servidores públicos en materia de discriminación y género, el cual, se podrá hacer extensivo previa invitación al poder judicial del Estado.

SECCION PRIMERA

DEL TRATAMIENTO DE LAS MUJERES QUE VIVEN VIOLENCIA

ARTÍCULO 28.- Los modelos con los que operen los Centros de Atención especializados en Violencia Familiar, además de los lineamientos establecidos en el artículo 9º de la Ley, contendrá:

- I. normas técnicas que determine el Sistema Estatal, a través del Consejo
- II. Modalidades terapéuticas que favorezcan la toma de decisiones
- III. Objetivos claros y precisos por cada sesión terapéutica
- IV. Plan terapéutico que incluya la modalidad y los motivos de egreso de los procesos psicoterapéuticos.
- V. La obtención de la indemnización del daño material y moral.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

Las modalidades de pareja y de familia, no se aplicaran por la desigualdad de poder entre las partes que tomen el proceso terapéutico.

ARTÍCULO 29.- La violencia sexual que se presente en sus diversas formas, tendrá un abordaje especial, por el impacto que genera en la mujer afectada, por lo que el enfoque psicosocial hará énfasis en:

- I. la interiorización de la culpa
- II. la construcción social de la agresión sexual,
- III. El tratamiento de las disfunciones sexuales.

ARTÍCULO 30.- Los modelos de abordaje terapéutico consideraran la victimización de las mujeres como una circunstancia temporal y transitoria y se:

- I. Evitara la victimización terciaria
- II. Hará una valoración diagnostica inicial, de los síntomas que presenta
- III. Analizara el impacto de las concepciones sociales en dicho síntomas.
- IV. establecerá un plan terapéutico, con objetivos clínicos y psicosociales
- V. Efectuarán los reportes de cada sesión
- VI. Implementaran criterios de egresos o motivos de alta.
- VII. Determinara los mecanismos de la supervisión clínica.
- VIII. Las sesiones de seguimiento.

SECCION SEGUNDA

DE LOS REFUGIOS

ARTÍCULO 31.- Los Modelos que se diseñen e implementen para los Refugios de Mujeres que viven violencia de género, además de las reglas establecidas en el

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

presente Capítulo, deberán tomar en consideración los siguientes derechos de las Mujeres:

- I. La protección inmediata y efectiva, con la garantía de refugios seguros;
- II. El derecho de elección sobre las opciones de atención, con información veraz y suficiente que les permita decidir;
- III. La atención psicojurídica especializada, y medica.
- IV. La valoración y educación libre de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

ARTÍCULO 32.- Los Refugios, con perspectiva de género, operaran con un modelo, según el nivel de intervención en que se estructuren y tendrán los objetivos fundamentales,:

- I. La protección y seguridad de las mujeres y de sus menores hijos.
- II. La autonomía y
- III. empoderamiento de las mujeres.

Los modelos de refugios estarán diferenciados de los modelos de los centros o unidades de atención, con los cuales debe implementar la coordinación sistémica respectiva.

ARTÍCULO 33.- Los refugios para mujeres afectadas por la violencia familiar y sexual en el Estado, contarán con un modelo de

- I. atención integral,
- II. especialización ,
- III. gratuidad,
- IV. temporalidad,
- V. seguridad

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

VI. secrecía en cuanto a su ubicación, y datos personales.

ARTÍCULO 34.- La permanencia de las mujeres en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su estado de riesgo o de indefensión, o I sean de segundo nivel, en los cuales podrán permanecer hasta 12 meses, para tales efectos, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las mujeres. En ningún caso permanecerán contra su voluntad.

SECCION TERCERA
DEL TRATAMIENTO A LOS AGRESORES O GENERADORES

ARTÍCULO 35.- Se podrá prestar atención especializada a quien ejerza, provoca o genera la violencia familiar exclusivamente, siempre y cuando se observen los siguientes lineamientos:

- I. El modelo psicoterapéutico que se implemente será registrado, de conformidad con las disposiciones de este reglamento.
- II. validado por dos instituciones públicas o privadas, en cuanto a su efectividad, metodología e ideología;
- III. Refrendo de los modelos, semestralmente;
- IV. Estar registrado en el Consejo Estatal, y
- V. Contar con una institución pública o privada reconocida, que funja como supervisor clínico de los profesionales que proporcionan el apoyo psicoterapéutico y de la operación del modelo.

ARTÍCULO 36.- Todo modelo que se implemente para la atención y reeducación de los agresores o generadores de la violencia familiar deberán incluir en particular:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- I. análisis de las masculinidades y su impacto en la violencia
- II. marco teórico explicativo de la violencia masculina.
- III. Marco de abordaje teorice terapéutico y su motivación
- IV. modelo de intervención
- V. Metodología y Técnicas empleadas
- VI. Focos de atención
- VII. Objetivos generales y específicos del tratamiento
- VII. Plan terapéutico por cada sesión.
- VIII. Motivos de egresos
- IX. Sesiones de seguimiento

ARTÍCULO 37.- Constituye un trato desigual y discriminatorio, considerar que en el ejercicio de la violencia, de la víctima o receptora como del agresor o generador son circunstancias fortuitas y consecuentemente ambos son responsables de la dinámica de violencia, y el tratamiento para ambas partes, en igualdad de condiciones.

Consecuentemente toda atención jurídica privilegia la protección y seguridad de la víctima de la violencia de género, en tanto que la atención al agresor buscara que este asuma la responsabilidad de sus actos. El tratamiento de este es en beneficio de la víctima.

ARTÍCULO 38.- incurre en responsabilidad el servidor público, que habiendo detectado riesgo en la seguridad de las mujeres, dentro de un tratamiento reeducativo y psicoterapéutico o jurídico, de agresores o generadores, no de aviso de dicho riesgo a las autoridades competentes, para que estas tomen las medidas condecenas y emitan las órdenes de protección respectivas.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

CAPITULO IV
DE LOS MODELOS DE SANCIÓN

ARTÍCULO 39.- Los Modelos de Sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la Ley, que se relacionen con la discriminación y la violencia de género, consecuentemente se evaluará anualmente la aplicabilidad de las normas estatales y municipales, considerando:

- I. Un Modelo Integral que analice el impacto y alcance de las normas, así como las dificultades estructurales para su aplicación;
- II. El fortalecimiento de las disposiciones penales, civiles, de derecho familiar y administrativas;
- III. Procedimientos ágiles, para el empoderamiento de las mujeres, y
- IV. El Registro de los Modelos ante el Consejo.

CAPITULO V
DE LOS MODELOS DE ERRADICACIÓN

ARTÍCULO 40.- La Erradicación es el conjunto de mecanismos y políticas públicas que tiene como objetivo, eliminar Violencia contra las mujeres, que implementan las instancias de la administración pública en el Estado y en el municipio, en el marco de sus facultades.

ARTÍCULO 41.- La erradicación buscará la eliminación de la discriminación y la violencia de género, mediante las siguientes fases:

- I. Preparación comunitaria;

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- II. Acción ofensiva para la ejecución;
- III. Consolidación de los objetivos alcanzados, y
- IV. Conservación del estado obtenido.

ARTÍCULO 42.- Estableciéndose el tiempo en que habrán de implementarse y monitorear su efectividad son estrategias fundamentales de la erradicación:

- I. El monitoreo de las zonas donde exista violencia de género arraigada o violencia feminicida;
- II. La evaluación actitudinal anual de servidores públicos adscritos a cuerpos de seguridad, procuración de justicia y los dedicados a la atención de la violencia de género, y
- III. La armonización normativa y judicial en su completitud y la interpretación hermenéutica con perspectiva de género de éstas.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE MODELOS, Y PROTOCOLOS

ARTÍCULO 43.- El Consejo llevará un registro de los diferentes modelos y protocolos que se implementen en las instituciones públicas en materia de atención, prevención, sanción y erradicación, con motivo del Programa Estatal respectivo, formando un inventario estatal de éstos, pudiendo registrar los modelos privados de las organizaciones civiles que así los soliciten.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

ARTÍCULO 44.- La validación de los protocolos en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracciones IV de la ley, en materia de alteraciones del estado de salud, seguirá las mismas normas que para el resto de los protocolos, señalando:

- I. El tipo de protocolo de que se trata
- II. El objetivo general y específico
- III. El diagnóstico breve que motiva el protocolo
- IV. El marco de actuación del protocolo
- V. Los mecanismos de sostenibilidad.

ARTÍCULO 45.- La secretaria del Consejo, a efecto sistematizar la información, del banco estatal de datos, será la encargada de registrar los modelos de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, que se elaboren o articulen.

ARTÍCULO 46.- Las instituciones públicas o privadas interesadas en efectuar registro y consecuente depósito de los modelos y protocolos a que se hace alusión en el presente capítulo, deberán presentar ante dicha secretaria, por escrito, formato de registro, donde se indique con claridad:

- I. Eje de acción y nivel del mismo donde se inscribe la operación del modelo.
- II. Población a la cual se dirige
- III. Mecanismos de seguimiento y evaluación.
- IV. Estrategias de intervención.
- V. Autoría intelectual individual o institucional, o ambas.
- VI. Permisos en su caso de publicación y difusión.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

Lo cual se presentara en dos tantos, y debidamente numeradas las fojas que constituyan el cuerpo del modelo o protocolo.

TITULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS GARANTES

CAPITULO I

DE LA ALERTA DE GÉNERO Y DEL AGRAVIO COMPARADO

ARTÍCULO 47.- Por Alerta de Género, se entiende la declaratoria que emite la autoridad federal competente, en un municipio o zona determinada, en donde las condiciones de violencia de género, pongan en riesgo a las mujeres del lugar, por lo que el Consejo Estatal:

- I. Formará un grupo de trabajo estratégico para analizar y determinar las acciones procedentes para eliminar la alerta de género, previa valoración de su procedencia;
- II. Determinar la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Estatal que será responsable del seguimiento de las acciones correctivas vinculadas a la alerta de género.

ARTÍCULO 48.- El Agravio Comparado, implica un trato desigual a las mujeres dentro del marco jurídico del Estado en relación con otro Estado, incluso de procedimientos y trámites de índole administrativa.

ARTÍCULO 49.- Ante una alerta de violencia en el Estado de Chihuahua, el ejecutivo estatal la remitirá al Presidente del Consejo, para los efectos procedentes.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

El presidente, convocará de manera urgente a los integrantes del Sistema Estatal a una sesión extraordinaria, misma que deberá llevarse a cabo dentro de las 24 horas siguientes a dicha convocatoria.

ARTÍCULO 50.- el Sistema Estatal ante la alerta procederá a:

- I. Analizar la procedencia de declaratoria de alerta de violencia de género;
- II. Notificar a las instancias, autoridades y municipios involucradas, para efectos de la rendición de informes previos para integrar el informe que rendirá el Ejecutivo Estatal; y
- III. Elaborar el informe sobre dicha alerta para el ejecutivo estatal, con las acciones y estrategias procedentes.

ARTÍCULO 51.- Si la alerta de violencia, se refiera al procedimiento establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley General con motivo de la existencia de un agravio comparado, el Ejecutivo Estatal, la remitirá al Presidente del Sistema Estatal y al Presidente de la Mesa directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, para su efectos conducentes, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción del mismo.

ARTÍCULO 52.- La mesa de armonización legislativa en los casos de agravio comparado procederá a:

- I. realizar el análisis jurídico,
- II. estudio de impacto.
- III. determinación de procedencia de la aceptación de homologación y/o eliminación de normas jurídicas.

Y de ser procedente elabora la iniciativa de ley correctiva, para que sea presentada dentro de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del agravio comparado, para los efectos del artículo 39 del reglamento de la ley general de acceso e las mujeres a una vida libre de violencia.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

CAPITULO II
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCION

ARTÍCULO 53.- Las órdenes de protección son medidas de protección de carácter cautelar, precautorio y preventivo, que se otorgan exclusivamente a las mujeres o a un tercero que sufran alguno de las modalidades y tipos de violencia. Y pueden ser conforme a las disposiciones de la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia:

- I. Preventivas
- II. Emergentes
- III. Civiles

Se otorgan con motivo del ejercicio de la violencia sexual y familiar en sus diversos tipos contra las mujeres, o terceros que se encuentran en riesgo. Y se tramitaran ante el juez de control en materia penal, por parte de la mujer o quien sus derechos represente, así como por el ministerio público. Independientemente a las de carácter civil que se solicitaran al juez civil y familiar según corresponda.

ARTÍCULO 54.- Las órdenes de protección son:

- I. personalísimas,
- II. Intransferibles
- III. de urgente aplicación
- IV. no causan estado sobre los bienes o derechos
- V. Temporales

ARTÍCULO 55.- En términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- I. Desocupación por el generador de violencia, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde de su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

ARTÍCULO 56.- En términos de lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son órdenes de protección preventivas, las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del generador de violencia o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.
Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género al generador de violencia en instituciones públicas debidamente acreditadas.

ARTÍCULO 57.- Las Órdenes de Protección emergentes y preventivas serán solicitadas por la representación social, además de las víctimas directas e indirectas, l, de conformidad con el procedimiento y observancia que el código penal del Estado y el protocolo de actuación respectivo señale.

ARTÍCULO 58.- Siendo competente el juez de control para revisar, autorizar o en su caso emitir la orden de protección respectiva, en el entendido de que su negativa, dilación u omisión será bajo su más estricta responsabilidad.

En caso de la notoria urgencia en los Municipios, la aplicación de las órdenes de protección corresponde a los jueces cívicos, con el auxilio de la policía municipal respectiva, salvo para las ordenes de naturaleza civil o familiar, que se otorgan por el juez de la materia.

CAPITULO III
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 59.- La seguridad pública deberá prestarse, con perspectiva de género, atendiendo en todo momento a la precaución razonable de seguridad pública que requieran las mujeres. Entendiendo que esta se presenta, cuando se tiene registrados dos o más eventos delictivos de la misma especie en un lapso no mayor a un mes, respecto de una mujer en particular, comunidad o zona específica.

Consecuentemente la seguridad pública estatal municipal en el ámbito estricto de sus competencias buscara que la seguridad que se dé a las mujeres, esté debidamente normada, mediante los protocolos de actuación que para tal efecto se establezcan, los cuales señalaran los lineamientos y procedimientos respectivos.

ARTÍCULO 60.- Cualquier efectivo de los cuerpos de seguridad estatal y municipal deberá privilegiar la protección de las mujeres que viven violencia de género y abstenerse de:

- I. prácticas de negociación, conciliación o mediación entre la víctima y el agresor
- II. Acciones pre juiciosas o criterios de sumisión hacia la víctima.

TITULO CUARTO
DE LA OPERATIVIDAD

CAPITULO I
DE LA ARMONIZACION

ARTÍCULO 61.- La armonización es un proceso de adecuación y compatibilidad del derecho interno con los instrumentos internacionales, que México ha suscrito ya

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

ratificado en clara concordancia con el 133 de la Constitución de la República Mexicana.

ARTÍCULO 62.- la armonización normativa implica actualizando cada uno de sus preceptos para eliminar las desigualdades, y la discriminación mediante la perspectiva de género, la misma incluye:

- I. armonización legislativa
- II. armonización judicial
- III. armonización ejecutiva

El seguimiento de los diversos tipos de armonización corresponderá a la mesa de armonización, con excepción de la armonización judicial, respecto a la cual se celebraran las bases de colaboración que correspondan entre el Tribunal Superior de Justicia y el Sistema Estatal, con la debida intervención del Congreso del Estado.

**CAPITULO III
DE LA CAPACITACION**

ARTÍCULO 63.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

- I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y
- II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención

ARTÍCULO 64.- El subprograma de capacitación incluirá sin perjuicio de la capacitación en materia de perspectiva y violencia de género, a la administración pública estatal

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

I.- Capacitación y sensibilización del personal encargado de la Procuración e impartición de Justicia en las materias que señala la Ley;

II.- Capacitación y sensibilización de los diversos cuerpos policiacos y de seguridad que sean competentes para conocer cualquier tipo y modalidad de la violencia contra las mujeres.

Pudiéndose hacer extensiva al personal adscrito a todas las instituciones en el Estado que estén involucradas en la materia;

TITULO QUINTO

DE LA COORDINACION PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPITULO I

DEL SISTEMA

ARTÍCULO 65.- El Sistema opera en tres subsistemas:

- I. Subsistema Municipal Regional.- Conformado por los presidentes municipales;
- II. Consejo.- Conformado por los titulares de las Dependencias de la Administración Pública Estatal, e integrado por cinco comisiones de acción:
 - a. Prevención;
 - b. Atención;
 - c. Sanción;
 - d. Erradicación, y
 - e. Evaluación y Monitoreo.

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- III. Subsistema de Armonización.- Conformado por dos mesas de armonización, la legislativa y la judicial, encabezada esta última por el Instituto Chihuahuense de la Mujer.

ARTÍCULO 66.- La finalidad y objetivo de las comisiones, será aportar los avances en la construcción de modelos, por cada uno de los ejes de acción, que prevé este Reglamento, proporcionando la información respectiva al Consejo Estatal en los instrumentos y mecanismos que para tal efecto, éste diseñe y establezca.

Obligación que se hace extensiva a los otros subsistemas del Sistema, en especial para el seguimiento del Programa Integral Estatal, con rubros cuantitativos y cualitativos.

ARTÍCULO 67.- Con la finalidad de garantizar el seguimiento y la evaluación de los principios establecidos en la Ley, en armonización con instrumentos internacionales, se crea la Comisión de Monitoreo y Evaluación, La Comisión de Monitoreo y Evaluación, sin menoscabo del órgano evaluador del Estado, tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar los criterios y lineamientos para la evaluación integral de las acciones que se realicen al interior del Sistema;
- II. Diseñar el conjunto de indicadores de evaluación de impacto, cobertura, eficiencia, territorialidad, desempeño y gestión de las acciones que se realicen al amparo del Sistema;
- III. Coordinar y supervisar el monitoreo y las evaluaciones externas del Programa Integral Estatal que lleven a cabo instituciones académicas y otras especializadas en materia de violencia de género;
- IV. Apoyar técnicamente a los municipios en la evaluación y monitoreo de las acciones que emprendan al amparo de la Ley, y
- V. Preparar un informe anual sobre el grado de cumplimiento del Programa Integral Estatal, que identifique los obstáculos en su instrumentación y contenga propuestas de actuación.

CAPITULO II
DEL PROGRAMA INTEGRAL

ARTÍCULO 68.- El Programa Integral se estructura a partir de los cuatro ejes de acción, y en cada uno de ellos se señalará , al menos los siguientes rubros:

- I. Los Objetivos Generales y Específicos;
- II. Las Estrategias;
- III. Las Líneas de Acción;
- IV. indicadores;
- V. Las Metas Cuantitativas y Cualitativas;
- VI. Los Responsables de Ejecución;
- VII. Los Mecanismos de Evaluación.

ARTÍCULO 69.- Las acciones del Programa Integral se articularán, tomado en consideración:

- I. Las modalidades y tipos de violencia;
- II. Los cambios conductuales que se pueden generar y los mecanismos idóneos para la detección de la violencia de género;
- III. El inventario de modelos por eje de acción y su efectividad;
- IV. La aplicación de la Ley General, la Ley y de los ordenamientos relacionados con la violencia de género;
- V. La efectividad de las sanciones en la materia;
- VI. La estadística de las sanciones en la materia;
- VII. Las estadísticas existentes en el Estado sobre la violencia de género;

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- VIII. Los avances en materia de armonización normativa y judicial, y
- IX. La operación de las Dependencias, Entidades y Unidades Administrativas encargadas de la atención de la violencia.

CAPITULO III
DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 70-. Corresponde a los ayuntamientos para garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:

- I. Promover, cursos de capacitación y modificaciones conductuales a las personas que atienden a víctimas de la violencia contra las mujeres;
- II. Apoyar la creación de programas de reeducación integral para los agresores de violencia contra las mujeres en términos del presente reglamento;
- III. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas de la violencia de familiar y sexual;
- IV. impartir de cursos y talleres de prevención y protección contra la violencia de género en los cuerpos policíacos;
- V. Evaluar anualmente las actitudes de los cuerpos policíacos y servidores públicos encargados de la atención a la violencia de género
- VI. Elaborar una guía de asistencia inmediata que seguirán los elementos de seguridad pública cuando se presenten casos de violencia familiar;
- VII. Aprobar el Programa Municipal con base a la perspectiva de género;
- VIII. Emitir el Reglamento que regule la atención y sanción de la violencia familiar y sexual, en el que se establezcan los modelos de atención y la debida aplicación de los procedimientos, que desalienten la violencia familiar y sexual en sus diversos tipos en el Municipio;

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE
VIOLENCIA DE CHIHUAHUA

- IX. Expedir el Reglamento que regule la violencia de género para atender y sancionar la violencia institucional, laboral, docente y la violencia en la comunidad, promoviendo una cultura de legalidad y de denuncia de actos violentos contra las mujeres; y además contenga los lineamientos para prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en el Municipio, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, y
- X. Emitir el Reglamento que regule la observancia policiaca de órdenes de protección que se emitan, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de las mismas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El sistema de órdenes de protección, preventivas y emergentes que serán aplicadas se regularan por el protocolo o manual respectivo, para su debido otorgamiento.